

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 771988 de 2 de abril reguladora, de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 y 19, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de apertura de establecimientos”, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, según previene el art. 58 de la citada ley.

Art. 2 Hecho Imponible.

2.2 A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traspasos de local.
- c) Variaciones o ampliaciones de la actividad aunque continúe el mismo titular.
- d) Las modificaciones físicas en los locales que los alteren sustancialmente por aumentos de superficies o de volúmenes superiores al 20%.

2.3. A efectos fiscales se considera local de negocios:

- a) El establecimiento dedicado al ejercicio habitual del comercio conforme a lo establecido en el Código de Comercio.
- b) Todo establecimiento abierto para actividades de industria, comercios, espectáculos y enseñanza.
- c) Oficinas, despachos o estudios abiertos al público para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales con fin de lucro.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, titulares de la actividad, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º Bases Imponible y Cuota tributaria:

5.1 Aperturas, traslados y traspasos de toda clase de actividades devengarán la cuota que resulte en función de la superficie útil del local:

5.1.1. Se establece una cuota fija y hasta un mínimo de 100 m2 de 375 €.

5.1.2. Se liquidará la tarifa anterior más los m2 que excedan comprendidos entre 101 y 200 m2 a 3,10 euros/m2

5.1.3. Se liquidará la tarifa anterior más los m2 que excedan comprendidos entre 201 y 500 m2 a.....	1,85 euros/m2
5.1.4. Se liquidará la tarifa anterior más los m2 que excedan comprendidos entre 501 m2 en adelante.....	1,25 euros/m2
5.1.5 Bancos y Cajas de Ahorro que se instalasen dentro del municipio devengarán una cuota única de.....	3.200 euros
5.1.6 En la concesión de licencias de aperturas de locales destinados a guarderías de vehículos, por cada plaza de garaje se abonará.....	9,68 euros
5.1.7 Naves y demás instalaciones en polígonos industriales con una superficie útil inferior o igual a 500 m2 devengará una cuota única de	1.300 euros.
5.1.8 Naves y demás instalaciones en polígonos industriales con una superficie útil superior a 500 m2 devengarán una cuota única de	3.200 euros.

5.2 Cuando la apertura se tramite conforme al RAMINP la cuota liquidada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1, apartados 1 a 4 se incrementará mediante la aplicación de un coeficiente del 2,5.

5.3 Cuando se trate de una licencia provisional de apertura por un período no superior a 6 meses la cuota a liquidar será de 34.20 euros por cada mes que el local permanezca abierto.

5.4 En caso de desistimiento formulado por el solicitante con posterioridad a la concesión de la licencia o cuando se declare la caducidad del expediente se devengará el 10% de la cuota correspondiente con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores, siempre que el interesado hubiera iniciado su actividad en el local a pesar de no tener licencia.

5.5 Cuando la licencia se tramite por instalación de depósito de gas la cuota a abonar será la resultante de aplicar el 3,5% conforme al presupuesto presentado para su instalación.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

Sin contenido.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo la formularse.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del último recibo de la licencia fiscal que le corresponda.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente a la tasa, la cual será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Los gastos derivados de la tramitación del expediente serán de cuenta del solicitante del permiso.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOPA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.